



Barranquilla, dieciocho, (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00920-00
PROCESO : Acción de tutela
ACCIONANTE : Benjamín José Calderón Gallardo
ACCIONADO : ADDI – Adelante Soluciones Financieras S.A.S.
PROVIDENCIA : Fallo Concede petición

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por BENJAMÍN JOSE CALDERÓN GALLARDO contra ADDI – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que presentó petición el 24 de noviembre a la entidad ADDI, considerando que no se encuentra satisfecho su derecho.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se elimine todo reporte negativo a su nombre, así como emitir una respuesta en termino y de fondo frente a la petición presentada el 24 de noviembre del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada ADDI – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- ADDI – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

Señala que el accionante no solo presentó la petición del 24/11/2023 sino que también presentó petición el 06 de octubre del 2023, solicitudes que fueron contestadas de manera clara, oportuna y suficiente, siendo la respuesta enviada al correo electrónico informada en la petición. En ese sentido, se envió respuesta a las peticiones el 23 de octubre del 2023 y el 20 diciembre del 2023, respectivamente.

En la respuesta a los derechos de petición, Addi dio respuesta a todas y cada una de las peticiones, tal como lo pretende demostrar con los anexos allegados con la contestación.

RADICADO : 0800140530072023-00920-00
PROCESO : Acción de tutela
ACCIONANTE : Benjamín José Calderón Gallardo
ACCIONADO : ADDI – Adelante Soluciones Financieras S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/01/2024 – Fallo Concede Petición para que notifiquen respuesta

Indica que, Addi le informó al Accionante: (i) el estado de su obligación y cada uno de los reportes tanto positivos como negativos que Addi había realizado ante la central de riesgo de Datacrédito, atendiendo a su comportamiento de pago, (ii) que Addi contaba con autorización para el tratamiento de sus datos personales y en consecuencia estaba facultado para generar reportes ante las centrales de riesgo sobre el estado de cumplimiento o incumplimiento de la obligación adquirida con Addi, (iii) que Addi envió al Accionante todas las notificaciones previas a los reportes negativos a través de mensaje de texto y correo electrónico al número y dirección de email autorizados por ella para tal fin; la validez y legitimidad de este mecanismo de envío han sido reconocidas por el juez de tutela, tanto en primera como en segunda instancia y (iv) le indicó que no era posible acceder a su petición de eliminar los reportes negativos en DataCrédito, toda vez que, de una parte, los mismos se habían realizado con el lleno de los requisitos legales y, de la otra, que si bien la obligación que éste contrajo con Addi se encontraba completamente pagada, dado que la misma estuvo en mora durante un periodo de tiempo, su reporte negativo en centrales de riesgo permanecerá el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sea pagada, en su caso el 7 de noviembre de 2023, atendiendo a la Ley Estatutaria 1266 de 2008. En todo caso, le aclaró al Accionante que Addi en su calidad de fuente de información, no le correspondía calcular el periodo de permanencia de los reportes negativos en el historial de crédito de un titular, toda vez que ello le corresponde al operador de la base de datos, en este caso, DataCrédito.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

RADICADO : 0800140530072023-00920-00
PROCESO : Acción de tutela
ACCIONANTE : Benjamín José Calderón Gallardo
ACCIONADO : ADDI – Adelante Soluciones Financieras S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/01/2024 – Fallo Concede Petición para que notifiquen respuesta

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada ADDI – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 24 de noviembre del 2023 o, si, por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

RADICADO : 0800140530072023-00920-00
PROCESO : Acción de tutela
ACCIONANTE : Benjamín José Calderón Gallardo
ACCIONADO : ADDI – Adelante Soluciones Financieras S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/01/2024 – Fallo Concede Petición para que notifiquen respuesta

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

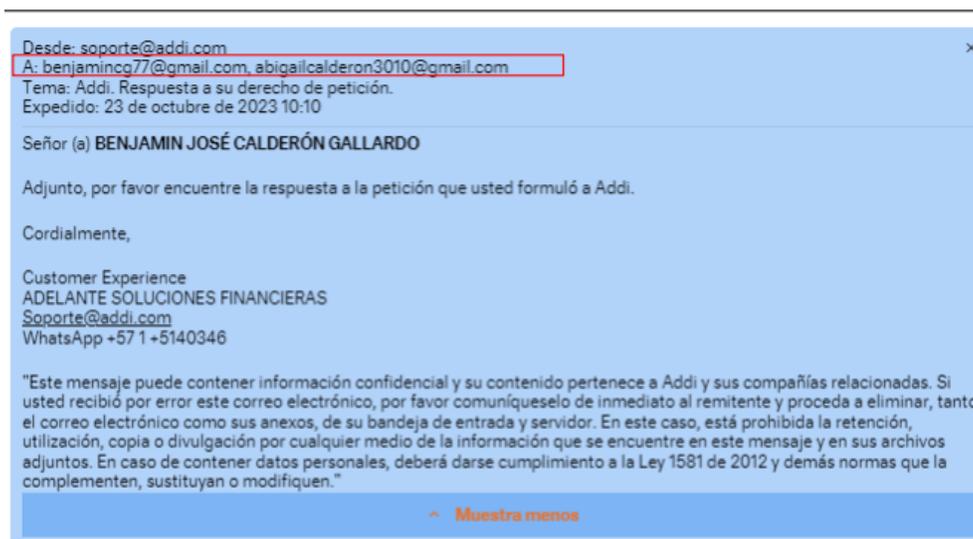
La accionada **ADDI – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, el actor presentó 2 peticiones fechadas 06/10/2023 y 24/11/2023, las cuales fueron contestadas mediante respuestas del 23/10/2023 y 20/12/2023, de las pruebas allegadas al expediente de tutela se verifica se observa:

Respuesta a petición del 06 de octubre del 2023:



De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, mediante envío al correo electrónico abigailcalderon3010@gmail.com el cual fue informado para notificaciones por el actor.

- Soporte de envío del correo electrónico mediante el cual se envió la respuesta al derecho de petición del Accionante el 23 de octubre de 2023:



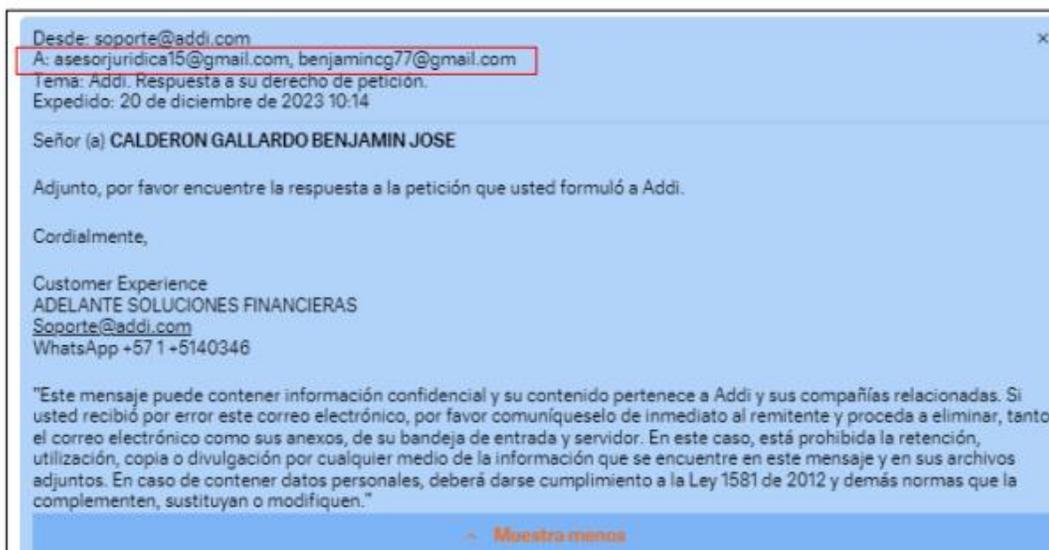
RADICADO : 0800140530072023-00920-00
PROCESO : Acción de tutela
ACCIONANTE : Benjamín José Calderón Gallardo
ACCIONADO : ADDI – Adelante Soluciones Financieras S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/01/2024 – Fallo Concede Petición para que notifiquen respuesta

Respuesta a petición del 24 de noviembre del 2023:



De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, mediante envío al correo electrónico asesorjuridica15@gmail.com y benjamingc77@gmail.com.

- Soporte de envío del correo electrónico mediante el cual se envió la respuesta al derecho de petición del Accionante el 20 de diciembre de 2023:



Sin embargo, se advierte que dichos correos electrónicos no corresponden al informado por el peticionario para notificaciones, el cual es abigailcalderon3010@gmail.com.

RADICADO : 0800140530072023-00920-00
PROCESO : Acción de tutela
ACCIONANTE : Benjamín José Calderón Gallardo
ACCIONADO : ADDI – Adelante Soluciones Financieras S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/01/2024 – Fallo Concede Petición para que notifiquen respuesta

Notificaciones:

El suscrito las recibe en Carrera 23 #37-43 (2 piso) Barranquilla, y en el correo electrónico Abigailcalderon3010@gmail.com

Ahora bien, es claro que se emitió una respuesta a la petición, sin embargo, dentro del núcleo esencial del derecho de petición se incluye la imperiosa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta dada, es decir, es necesario notificar la comunicación en debida forma.

En el presente asunto se echan de menos las constancias de notificación al actor, quién para ese efecto informo dispuso el correo electrónico abigailcalderon3010@gmail.com sin que se logre comprobar que fue efectivamente comunicada el pronunciamiento al usuario.

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 24 de noviembre del 2023, y como se puede observar, falta uno de las exigencias del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, por lo que se advierte la vulneración de dicha prerrogativa y se accederá a conceder el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante BENJAMÍN JOSE CALDERÓN GALLARDO dentro de la acción de tutela impetrada contra ADDI – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
2. ORDENAR a ADDI – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma la respuesta a la petición elevada el 24 de noviembre del 2023 al accionante BENJAMÍN JOSE CALDERÓN GALLARDO, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00920-00
PROCESO : Acción de tutela
ACCIONANTE : Benjamín José Calderón Gallardo
ACCIONADO : ADDI – Adelante Soluciones Financieras S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/01/2024 – Fallo Concede Petición para que notifiquen respuesta

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf45b6e2eef45eb4b71cd2e3f3034d64e1f2d9a5bb3b3e03818537dbf0c546**

Documento generado en 18/01/2024 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>